SECRETARÍA: Va a Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.** Sírvase proveer.

Florida Valle, 19 de abril del 2024

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2024-00021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 340
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 198 del 18 de marzo del 2024, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que, el porcentaje que se pretende cobrar esta descrito en tabla la cual se aportó dentro de la subsanación que corresponde a intereses corrientes, que varía de acuerdo con las resoluciones mensuales que emite la SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA, expresa que en el Auto Inadmisorio No. 156 del 4 de marzo de 2024 no se explica a qué porcentaje se refiere y que infirió que es el corriente porque el moratorio se liquida posterior al auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 198 del 18 de marzo del 2024, notificado por estado el día 20 de marzo del 2024 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 21 de marzo del 2024 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral primero: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*" A su vez, en el artículo 82 No. 9 del código General del Proceso se indicó los requisitos de la demanda y estableció:

"

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Powered by CamScanner

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Es así como en el presente caso, en el auto inadmisorio se le indico a la parte demandante que no se determina con claridad el porcentaje que pretende cobrar, lo cual por error involuntario del despacho no se le especifico al togado a que tipo de intereses se refería en el Auto Interlocutorio No. 156 del 4 de marzo del 2024, motivo por el cual esta judicatura repone para revocar el Auto Interlocutorio No. 198 del 18 de marzo del 2024.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio N° 661 del 2 de junio del 2023, fue notificado a través del estado No. 039 del 5 de junio del 2023, expedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARÍA: Va despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de mayo del 2024
LARGO

LISET MOTATO
Secretaria.

RAD. 2024-00022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 del 2022, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARÍA: Va despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de mayo del 2024

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2024-00024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 410
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio anterior proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, por medio del cual envía la constancia de inscripción del registro en el certificado de tradición.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente de la referencia el documento que antecede.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con radicado 2024-00033.

Florida Valle, 7 de mayo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00033
AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesta por **CLAUDIA MARIA CUERO ALVAREZ**, quien actúa en nombre propio en contra del señor EMILSON MINA MUÑOZ, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme a la pretensión No. 4 debe determinar a que intereses se refiere, y así mismo determinar la fecha en que empezó a causarse dichos intereses.

2. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso sírvase determinar el valor de la cuantía.

3. Conforme a la Ley 2213 del 2022, indique al Despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado EMILSON MINA MUÑOZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de mayo del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2024-00037
AUTO INTERLOCUTORIO No. 420
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LIGIA GONZALEZ GONZALEZ,** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00078.

Florida Valle, 7 de mayo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00078
AUTO INTERLOCUTORIO No. 423
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** quien actúa a través de apoderado judicial JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en contra del señor **JEFFERSON ERNEY MARTINEZ MENDEZ**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, sírvase aportar constancia de cómo fue conferido el poder, toda vez que el aportado es ilegible.

2. Sírvase indicar al Despacho cuando se venció el pagare objeto de la litis y desde que fecha presenta la morosidad.

3. De acuerdo con la Ley 2213 del 2022. indique al Despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado JEFFERSON ERNEY MARTINEZ MENDEZ, toda vez que no se evidencia en los anexos aportados.

4. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, sírvase determinarla en un solo valor.

5. Sírvase aclarar la dirección del demandado, toda vez que la misma no concuerda con el poder, demanda ni pagare ya que presenta diferencias en los ítems mencionados anteriormente.

6. No es clara la pretensión SEGUNDA pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con lo establecido del título valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de mayo del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2024-00080
AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES MARIN BEDOYA,** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002-2024-00140-00**

Florida Valle, 7 de mayo de 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00140-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por la doctora CAROLINA PENILLA REINA como apoderada de SUMOTO S.A en contra de los señores PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA y FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos al no ser claros los hechos y pretensiones conforme al artículo 82 del C.G.P y por las razones que se indican:

1.- El poder no cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022, artículo 5, inciso 3. Dado que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que es el que obra en el certificado de existencia y representación legal que se allega de SUMOTO S.A

2.- En torno a la solicitud de medidas previas no se determina ciertamente que derechos y en que porcentaje tienen los demandados en el inmueble sobre el cual se pretende el embargo y secuestro, ni se allega certificado de tradición que permita determinar que decretada la medida no se afecten derechos de terceros.

3.- El titulo valor por la suma de $520.704.oo Mcte que se allega tiene como fecha de vencimiento el 26 de Julio de 2023 y se establece que el pago debe realizarse en 48 cuotas mensuales a partir del 26 de agosto de 2019. No obstante si se realiza la proyección aritmética entre las fechas señaladas hay más de los 48 meses o cuotas. No resultando en tal virtud claro el titulo valor en tal sentido, ni el hecho " 3"

4.- No es claro que se indique que la mora del título valor por la suma de $520.704.oo Mcte sea desde el 27 de junio de 2021cuando la fecha de vencimiento del pagaré se señala es del 26 de julio de 2023 y tampoco aclara el demandante si está haciendo uso de la clausula aclaratoria y desde que fecha a la luz del artículo 431 del C.G.P

5.- En torno a las pretensiones respecto del titulo valor por la suma de $520.704.oo Mcte se solicita de manera independiente el pago de capital discriminándolo en cuotas y sus respectivos intereses moratorios no se entiende cómo se discrimina separadamente el capital y dichos intereses siendo que conforme a la demanda se expresa que la mora del título valor se genera el 27 de junio de 2021

Powered by CamScanner

6.- El título valor por la suma de $ 7.978.128 .oo Mcte que se allega tiene como fecha de vencimiento el 26 de Julio de 2023 y se establece que el pago debe realizarse en 48 cuotas mensuales a partir del 26 de agosto de 2019. No obstante si se realiza la proyección aritmética entre las fechas señaladas hay más de los 48 meses o cuotas. No resultando en tal virtud claro el titulo valor en tal sentido, ni el hecho " 4"

7.- No es claro que se indique que la mora del título valor por la suma de $ 7.978.128 .oo Mcte sea desde el 27 de junio de 2021cuando la fecha de vencimiento del pagaré se señala es del 26 de julio de 2023 y tampoco aclara el demandante si está haciendo uso de la clausula aclaratoria y desde que fecha a la luz del artículo 431 del C.G.P

8.- En torno a las pretensiones respecto del titulo valor por la suma de $ 7.978.128 .oo Mcte se solicita de manera independiente el pago de capital discriminándolo en cuotas y sus respectivos intereses moratorios no se entiende cómo se discrimina separadamente el capital y dichos intereses siendo que conforme a la demanda se expresa que la mora del título valor se genera el 27 de junio de 2021

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002-2024-00141-00**

Florida Valle, 7 de mayo de 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00141-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por la doctora CAROLINA PENILLA REINA como apoderada de SUMOTO S.A en contra de los señores JHON ALBERTO AMBUILA LUCUMI Y MATILDE LUCUMI se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos al no ser claros los hechos y pretensiones conforme al artículo 82 del C.G.P y por las razones que se indican:

1.- El poder no cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022, artículo 5, inciso 3. Dado que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, existe un folio ilegible que se allega con la demanda que impide determinar el cumplimiento de tal exigencia.

2.- En torno a la solicitud de medidas previas no se determina ciertamente que derechos y en que porcentaje tiene la señora la demandada en el inmueble sobre el cual se pretende el embargo y secuestro ni se allega certificado de tradición que permita determinar que decretada la medida no se afecten derechos de terceros.

3.- Conforme al artículo 431 del código general del proceso Cuando se haya estipulado cláusula aclaratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. artículo 82 numeral 11 del C.G.P) en el caso que se examina no son claros los hechos en tal sentido.

4.- En torno a las pretensiones se solicita de manera independiente el pago de capital desde la cuota 3 hasta la cota 12 y sus respectivos intereses moratorios y además otro valor de capital que se señala surge de la aplicación de la cláusula aceleratoria e intereses moratorios , no se entiende cómo se discrimina separadamente el capital e intereses siendo que conforme a la cláusula aceleratoria tiene facultad el acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

Powered by CamScanner

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002-2024-00142-00**

Florida Valle, 7 de mayo de 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2024-00142-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en contra de la señora **MILTA BELALCAZAR.** Se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos al no ser claros los hechos y pretensiones conforme al artículo 82 del C.G.P y por las razones que se indican:

1.-En el trámite se demanda a la Señora **MILTA BELALCAZAR** quine figura como avalista, pero no se demanda al Señor **ALFONSO SENEN MARQUINEZ** quien es el deudor falleció. Se solicita a la parte demandante aclare si existe seguro de vida que cubra el valor de la deuda o parte de esta en virtud del fallecimiento del deudor **ALFONSO SENEN MARQUINEZ,** aspecto que es importante se aclare en los hechos de la demanda.

2.- El señor **JESUS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ** no se visualiza como Represéntate Legal del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se allega cuando a la luz del artículo 117 del código de comercio este documento prueba la representación legal. De otro lado dicho documento tiene fecha de expedición 1 de febrero de 2024, (poco más de tres mees)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner